



GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
ABOGADO

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: PROCESO N° 2021 - 324

DTE.: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DDO.: FREDDY STEPHEN DUEÑAS AFRICANO

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 93.138.500 de Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 198334 del C.S.J., en mi calidad de apoderado Judicial de la parte demandada señor **FREDDY STEPHEN DUEÑAS AFRICANO**, según poder adjunto, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** en tiempo contra el mandamiento de pago calendado el día 26 de marzo de 2021, en el sentido que el documento presentado como base de la obligación no cumple a cabalidad con lo normado en el Art. 422 del C.G.P., de conformidad a la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, sustentado en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1.- Es sabido que el derecho adjetivo civil en su Art. 422, enuncia las condiciones que debe tener el título ejecutivo, de la norma en comento se desprende que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe ser expresa, clara y exigible que conste en documento que prevenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley, por lo que refulge como cierto que la inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo, dicho de otra manera no se puede negar la existencia del título como tal, que para el caso en comento es el pagaré de fecha 07 de noviembre de 2014, lo que atacó es su idoneidad para la ejecución, por carecer de los requisitos de título ejecutivo como son: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga del deudor o su causante; c) que el documento sea autentico o cierto: d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa; f) que la obligación sea exigible y g) que el título reúna los requisitos de forma, por lo anterior revisado en su integridad el título ejecutivo aportado por la demandante éste carece de claridad, exigibilidad por lo que no presta el mérito ejecutivo correspondiente.

2.- Si bien es cierto, la ley define la idoneidad del título ejecutivo, el presente recurso lo impetro por considerar que el documento base de esta ejecución no reúne las características de ser claro, expreso y exigible, así las cosas, nuestra normatividad se refiere a que si una obligación contenida en el título ejecutivo no es saldada voluntariamente por el deudor en el tiempo debido, este puede ser ejecutada a través de un proceso



GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
ABOGADO

ejecutivo, que es el medio judicial para conseguir el pago de las obligaciones vencidas de manera forzosa, no obstante lo anterior, para que se libre mandamiento de pago es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañada del documento que presta merito ejecutivo, dado que todo título ejecutivo, igualmente tiene requisitos formales y por medio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se controvierte la falta de estos requisitos.

3.- Aunado a lo anterior, obsérvese que el título ejecutivo puede revestir de diversas clases, dentro de las cuales se destacan los títulos denominados simples y los compuestos, los primeros que constan en un solo documento, y los segundos se refieren a aquel que se encuentra conformado por dos o más documentos que se califican como dependientes o conexos, sobre este particular puntualizó El Tribunal Superior de Bogotá, D.C.: " el título complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales puede deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad, como lo reclama el art. 422 del C.G.P. ... Se trata, pues de un título ejecutivo en el que pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal...".

4.- Entrando en materia con respecto al título ejecutivo aportado con esta demanda, tenemos que el título báculo de esta ejecución es el pagare de fecha 20 de septiembre de 2020, junto con sus respectivos intereses.

En este sentido y al observarse el pagare báculo de esta ejecución, no es una obligación clara, pues se demarca que su fecha de creación es 20 de septiembre de 2020 y pagadero al día 21 de septiembre de 2020, situación está que riñe con la lógica y la sana crítica, pues en tratándose de un crédito de consumo o de libre inversión de una entidad financiera, estos últimos no otorgan esa cantidad de dinero para ser pagaderos en 24 horas, dando así a entender su señoría, que dicha obligación es proveniente de tiempo atrás y que fue omitida por la parte actora en el presente asunto.

Ante tal situación, para el suscrito apoderado no resulta clara la condición referente al pago de la misma, por lo anteriormente expuesto, la excepción previa propuesta de FALTA DE REQUISITOS FORMALES, está llamado a su prosperidad, pues no se cumplió con los requisitos que ordena el Título Único, Sección Segunda, que acota los procesos ejecutivos.



GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
ABOGADO

Dejo así sustentado en tiempo el respectivo recurso de reposición para que su señoría deje sin valor y efecto el auto de fecha 26 de marzo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ

C.C. No. 93.138.500 de Espinal (Tol.)

T.P. No. 198.334 del C.S.J.